

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	13/07/2022	
FECHA FINAL	13/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2479	25899610121720118046400	0013	13/07/2022	Fijación en estado	ALCIBIADES - FONSECA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0712, (ESTADO DEL 13/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
10132	11001600002320171125300	0013	13/07/2022	Fijación en estado	WALLINGTON JESUS - HERNANDEZ SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2022 * Ordena Ejecución Sentencia, A.I. 0466, (ESTADO DEL 13/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	EJECUTA
12405	11001600001320180599200	0013	13/07/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - URIBE PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto que declara desiertos los recursos interpuestos contra AI 0243 del 01/03/2022, A.I. 0687, (ESTADO DEL 13/07/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
16229	11001600001320151500600	0013	13/07/2022	Fijación en estado	ORLANDO - PEÑALOZA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/04/2022 * Revoca condena de ejecución condicional, A.I. 0431, (ESTADO DEL 13/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	REVOCA
20486	11001600001920131034500	0013	13/07/2022	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - CAMARGO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. 0739, (ESTADO DEL 13/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
22462	11001600002320180393900	0013	13/07/2022	Fijación en estado	LUIS MIGUEL - CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 0736, (ESTADO DEL 13/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
24910	11001600001320140363700	0013	13/07/2022	Fijación en estado	LEIDY YULIETH - GALVIS REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Concede Prisión domiciliaria, A.I. 0558, (ESTADO DEL 13/07/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
34754	11001600000020160049500	0013	13/07/2022	Fijación en estado	NORMA CONSTANZA - SILVA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0695, (ESTADO DEL 13/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	SI
35637	11001600001520140693800	0013	13/07/2022	Fijación en estado	WILLIAM ENRIQUE - ALARCON QUINTANILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2022 * Auto decreta extinción por cumplimiento de obligaciones, A.I. 0514, (ESTADO DEL 13/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	EXTINCION
36144	11001600001320200161300	0013	13/07/2022	Fijación en estado	JONATHAN JOSUE - PEROZA CORRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2022 * Ordena Ejecución Sentencia, A.I. 0365, (ESTADO DEL 13/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	EJECUTA
36457	11001600001520150345100	0013	13/07/2022	Fijación en estado	SANDRA PATRICIA - BENAVIDES CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0725, (ESTADO DEL 13/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
38767	11001600001720150005300	0013	13/07/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - LEAL MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/04/2022 * Ordena Ejecución Sentencia, A.I. 0432, (ESTADO DEL 13/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	EJECUTA
49722	11001610810520140031100	0013	13/07/2022	Fijación en estado	HAINER - MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0721, (ESTADO DEL 13/07/2022)**IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
51050	11001600000020193003100	0013	13/07/2022	Fijación en estado	MONICA HELEN - SALCEDO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0713, (ESTADO DEL 13/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
140511	11001600001320060983800	0013	13/07/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2022 * Auto decreta extinción por cumplimiento de obligaciones, A.I. 0485, (ESTADO DEL 13/07/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITALIZACIÓN	EXTINCION

Radicación: 25899-61-01-217-2011-80464-00
Ubicación: 2479
Condenado: ALCIBIADES FONSECA ORDOÑEZ
Cédula: 11349899
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0712

NÚMERO INTERNO:	2479-13
RADICACIÓN:	25899-61-01-217-2011-80464-00
CONDENADO:	ALCIBIADES FONSECA ORDOÑEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	11349899
DECISIÓN:	REDIRIGE PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALCIBIADES FONSECA ORDOÑEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **ALCIBIADES FONSECA ORDOÑEZ**, y otro, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en calidad de autor. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de julio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de octubre de 2011**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 5 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 25899-61-01-217-2011-80464-00
Ubicación: 2479
Condenado: ALCIBIADES FONSECA ORDOÑEZ
Cédula: 11349899
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- En decisión del 28 de noviembre de 2018, esta instancia judicial decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2011-80464 y 2012-80111 imponiendo una pena total o definitiva de **373 meses y 7 días de prisión**, así como la pena accesoría para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **ALCIBIADES FONSECA ORDÓÑEZ**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

Radicación: 25899-61-01-217-2011-80464-00
Ubicación: 2479
Condenado: ALCIBIADES FONSECA ORDOÑEZ
Cédula: 11349899
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
15970220	01, 02 y 03 de 2015			0 (18)	0
16048128	04, 05 y 06 de 2015			0 (6)	0
16132417	04, 05 y 06 de 2020			12	1
17953072	04, 05, 06, 07, 08 y 09 de 2020			726	60.5
18041632	10, 11 y 12 de 2020			366	30.5
18118314	01, 02 y 03 de 2021			366	30.5
18234700	04, 05 y 06 de 2021			360	30
18322052	07, 08 y 09 de 2021			378	31.5
18409636	10, 11 y 12 de 2021			372	31
18494157	01, 02 y 03 de 2022	208 (216)	13	240	20
Sub total				2820	235
TOTAL			13		235

Se aclara que no se tuvieron en cuenta las 18 hora de estudio adelantadas en el mes de enero, así como tampoco las 6 horas del mes de mayo, ambas de 2015, toda vez que la conducta del penado fue calificada como mala y regular. Además, esta última actividad fue calificada como deficiente.

También se aclara que las horas laboradas de más por el condenado en el mes de marzo de 2022 (8 horas) no se tuvieron en cuenta toda vez que solo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permiten únicamente cuando media autorización justificada del director del penal y cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la ley 65 de 1993, el cual establece que “el trabajo, estudio o la enseñanza no

Radicación: 25899-61-01-217-2011-80464-00
Ubicación: 2479
Condenado: ALCIBIADES FONSECA ORDOÑEZ
Cédula: 11349899
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas."

Lo anterior para concluir que se sería del caso abonar 248 días por redención a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALCIBIADES FONSECA ORDOÑEZ**. Sin embargo, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, también informó que el penado ha sido objeto de tres (3) sanciones disciplinarias que afectan 50, 30 y 106 días de redención, para concluir que en consecuencia al condenado sólo se le abonará a la pena de prisión que debe purgar, **62 días por redención**, según los cálculos realizados.

Otra determinación

Toda vez que el condenado solicita entrevista personal con este funcionario, se le informa que como ya se ha superado en buena parte la situación de pandemia derivada del COVID 19, próximamente se adelantará la entrevista requerida, ya sea de manera personal o a lo menos de manera virtual, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

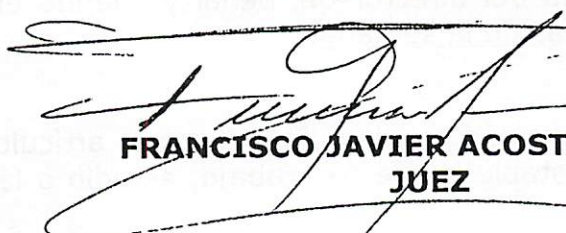
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALCIBIADES FONSECA ORDOÑEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **62 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Respecto a la solicitud de entrevista, el penado debe estarse a lo resuelto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2479

P/17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2479

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 0712

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25.06.22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Almudadas Fonseca ordóñez

CC: 11344899

TD: 67495

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 2479 -13 AI 0712 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DR JAVIER DARIO PERDOMO TEJADA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 10:07 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 29 de junio de 2022 9:31 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; abogado.asociado@hotmail.com

Asunto: NI 2479 -13 AI 0712 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DR JAVIER DARIO PERDOMO TEJADA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0466

NÚMERO INTERNO:	10132-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-11253-00
CONDENADO:	WALLINGTON JESÚS HERNÁNDEZ SOTO
No. IDENTIFICACIÓN:	1143129176
DECISIÓN:	EJECUTA PENA

Bogotá, D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de febrero del 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO** a la pena principal de **23 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS. El mismo juzgado le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de 02 años.

2.- El día 06 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."



Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 27 de Agosto del 2021, se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto los telegramas No. 10182, 10184, 10185, 10186(1) y 10186(2) del 19 de Octubre del 2021, frente al cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observá, en el caso concreto, al penado se le requirió mediante el telegrama No 10182, 10184, 10185, 10186(1) y 10186(2) del 19 de octubre del 2021, para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P. por un periodo de prueba de 02 años, previo pago de la caución por el equivalente a 1 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO**, dio lugar a ello al omitir concurrir al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO**, no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA de 23 meses de prisión**, impuesta al condenado **WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de **23 meses de prisión** impuesta al sentenciado **WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.129.176 de Barranquilla, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0466 18-4-2022)

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
DELIO IGNACIO ROMERO PARDO
AVENIDA CARACAS No. 63 - 48 OF. 402
Bogotá D.C
TELEGRAMA N° 10851

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10132
REF: PROCESO: No. 110016000023201711253
CONDENADO: WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO
1143129176

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2022 EJECUTAR LA PENA DE 23 MESES DE PRISION . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO
CARRERA 01 B 2 NO. 46-17
BARRANQUILLA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 10850

NUMERO INTERNO 10132
REF: PROCESO: No. 110016000023201711253
C.C: 1143129176

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2022 EJECUTAR LA PENA DE 23 MESES DE PRISION . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 10132 -13 AI 0466

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 10/07/2022 6:54 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 7 de julio de 2022 2:58 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10132 -13 AI 0466

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2018-05992-00
Ubicación: 12405
Condenado: CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO
Cédula: 79498102
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0687

NÚMERO INTERNO:	12405-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-05992-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO
No. IDENTIFICACIÓN:	79498102
DECISIÓN:	DECLARA RECURSOS DESIERTOS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir respecto de los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el sentenciado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, en contra de la providencia calendarada el 1º de marzo de 2022 (Auto interlocutorio No. 0243), por medio de la cual este Juzgado dispuso negarle el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 1º de octubre de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, a la pena principal de **90 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 9 de noviembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **6 de mayo de 2018**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.
- 4.- El 10 de mayo de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar aclarar que el auto por el cual se le negó la libertad condicional al condenado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

corresponde al Auto interlocutorio No. 0243 de 1º de marzo de 2022, y no el número 0242, como equivocadamente lo indica el recurrente.

Ahora bien, en el auto motivo de impugnación el Despacho fue claro al expresar las razones por las cuales consideró no concederle al condenado el subrogado de la libertad condicional, en los términos del artículo 64 del Código Penal, por cuanto éste no acreditó de manera fehaciente el arraigo familiar y social, requisito que se exige para la concesión de tal beneficio.

Sobre el tema, una vez notificado el sentenciado, dentro del término de ley, allegó un escrito en el que manifiesta interponer los recursos de reposición y de apelación. Dicho escrito no fue adicionado, pese a haberse corrido el término de traslado de que trata el artículo 189 inciso 2 de la Ley 600 de 2000.

Al revisar las manifestaciones que hace el recurrente se advierte que éste se limita en manifestar que ya acreditó el arraigo familiar y social por el hecho de haber aportado, entre otros documentos una declaración extra juicio y recibos de servicios domiciliarios.

Como puede observarse el impugnante en estricto sentido no debate lo referido por el Juzgado en el auto motivo de recursos; cuya razón de negativa de libertad condicional no fue otra que la de considerar que con los documentos allegados no se podía concluir que dicho arraigo estuviera acreditado.

Así las cosas, ante la indebida sustentación de los recursos interpuestos, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recursos desiertos, toda vez que sustentar indebidamente equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada estuvo equivocada.

Nótese que en la decisión recurrida se le advirtió al penado que no había demostrado el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir frente a su familia y

Radicación: 11001-60-00-013-2018-05992-00
Ubicación: 12405
Condenado: CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO
Cédula: 79498102
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

frente a la comunidad y se le aclaró que no bastaba con aportar una dirección donde posiblemente lo iban a recibir. También se le dijo que "... el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.". No obstante, no dijo nada al respecto ni argumentó porqué con los documentos allegados estaba acreditando su arraigo familiar y social.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación y que en el caso presente ello brilla por su ausencia, el Despacho **declarará desiertos los recursos interpuestos** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

Artículo 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010). Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el sentenciado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0243 de 1º de marzo de 2022; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a no conceder la libertad condicional al sentenciado, con fundamento en el artículo 64 del Código Penal.

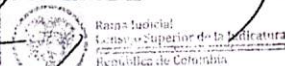
TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2022
La anterior providencia
d.g./
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



15 JUN 2022

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **79498102** HORA:

NOMBRE:

CÉDULA:

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

RE: NI 12405 -13 AI 0687 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RUBEN DARIO POTES ESPINOSA X

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 10:12 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 29 de junio de 2022 3:18 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; rubenpotes.abogado@gmail.com

Asunto: NI 12405 -13 AI 0687 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RUBEN DARIO POTES ESPINOSA X

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No.0431

NÚMERO INTERNO:	16229-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2015-15006-00
CONDENADO:	ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN
No. IDENTIFICACIÓN:	80049351
DECISIÓN:	REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 95 C BIS NO 10-57 SUR BARRIO VIRREY

Bogotá D. C., abil siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena concedida al sentenciado **ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN**.

ANTECEDENTES

- 1.- El 18 de Mayo del 2018, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN**, a la pena principal de **03 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de Hurto Agravado Tentado, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 27 de Febrero del 2019 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado **ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN** suscribió diligencia de compromiso el **27 de Febrero del 2019**, por un periodo de prueba de Tres (3) años, allegando póliza judicial No. NB -11-53-101004499 expedida por la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

De la información obrante en el expediente se tiene que **ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN** fue condenado por el delito de Hurto Agravado Tentado en sentencia proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con



Función de Conocimiento de Bogotá, quien le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de Tres (03) años, bajo las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P.

Ahora bien, el subrogado previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la inejecución de las penas al cumplimiento paralelo de una serie de obligaciones que deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado el beneficio.

Señala el artículo 66 del C.P.: "*Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión*".

En el caso bajo examen, se tiene conocimiento que el sentenciado **ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN** el día **15 de Diciembre de 2019** cometió un nuevo delito, por el cual el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio del Distrito Judicial de Bogotá, emitió sentencia condenatoria el 21 de Octubre del 2020, al hallarlo responsable del delito de Hurto Agravado dentro del radicado 2019-14578, época para la cual el mismo se encontraba en periodo de prueba en el asunto que aquí se vigila, pues suscribió diligencia de compromiso el **27 de Febrero del 2019**, lo que significa que desde ese momento el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P., pero sin presentar ningún reparo nuevamente procede a trasgredir el ordenamiento penal.

Señala el art. 65 del C.P., las obligaciones que comporta el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, las cuales son:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- **Observar buena conducta.**
- 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

En cuanto a la obligación del numeral segundo del mencionado artículo, comporta el hecho de no volver a delinquir, situación que desconoció totalmente el sentenciado cuando el día **15 de Diciembre de 2019** procede a violentar nuevamente el ordenamiento jurídico, sin importarle que ya tenía una sentencia condenatoria, donde se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al considerar que no contaba con antecedentes penales vigentes y que el delito no se encontraba excluido del beneficio, proporcionándole así la oportunidad de no purgar la pena en un centro de reclusión y que además tomara un camino diferente al de la delincuencia.

Sobre el particular, la Corte en Sentencia SU 476/97, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:



"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deden someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Ahora, si bien respetando los derechos al debido proceso y a la defensa del penado **ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN**, se dispuso el traslado señalado en el artículo 477 del C.P.P. a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto el telegrama No. 11640 del 8 de Octubre de 2021, frente al cual no presentó justificación alguna.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse es una persona proclive al delito, quien a pesar de haber obtenido la suspensión condicional de la ejecución de la pena en las presentes diligencias, vuelve a delinquir, poniendo en peligro los bienes que atañen a cualquier ser humano, mismos que son protegidos en la Carta Política, por tanto, no constituye ninguna garantía frente a esa sociedad, permitir que continúe con el beneficio concedido por el juez fallador, para perpetuar su actuar delictivo, por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

Lo dicho anteriormente permite concluir por parte del sentenciado **ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN** su innegable ausencia de ánimo para cumplir el deber acarreado en la sentencia condenatoria, razón por la cual, atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en su momento le reconoció el juzgado fallador, disponiéndose en consecuencia la ejecución de los 03 meses de prisión que le fueron señalados en el fallo condenatorio, como si ella no se hubiere suspendido; en tal razón se ordena librar la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN**, para dar cumplimiento a lo resuelto.

Corolario de lo anterior, y una vez en firme esta decisión, se dispone oficiar a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -11-53-101004499 por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN** incumplió



con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, como beneficiario de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que en su oportunidad se le concedió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia a **ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN** de conformidad con lo previsto en los artículos 66 del C.P.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución de la pena de **03 meses de prisión**, que le fuera impuesta a **ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN** como autor responsable del punible de Hurto Agravado Tentado en la sentencia proferida el 18 de Mayo del 2018, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- LÍBRESE en contra de **ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN** las correspondientes órdenes de captura ante las autoridades respectivas, una vez ejecutoriado el presente auto para dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

CUARTO.- OFICIAR a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -11-53-101004499 adquirida por **ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN** por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
13 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JAIME PERICO ARANZAZU
CARRERA 7 N° 12 -25 PISO 6
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 1telegrama

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16229
REF: PROCESO: No. 110016000013201515006
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 DE ABRIL DE 2022 REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN
CALLE 95 C BIS SUR N° 10-57 BARRIO VIRREY PRIMER SECTOR
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 10855

NUMERO INTERNO 16229
REF: PROCESO: No. 110016000013201515006
C.C: 80049351

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 DE ABRIL DE 2022 REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 16229 -13 AI 0431

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 10/07/2022 6:51 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 7 de julio de 2022 3:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16229 -13 AI 0431

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-10345-00
Ubicación: 20486
Condenado: CARLOS ARTURO CAMARGO CARDENAS
Cédula: 19334050
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0739

NÚMERO INTERNO:	20486-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2013-10345-00
CONDENADO:	CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	19334050
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de junio de 2016, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS** a la pena principal de 64 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 23 de mayo de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **26 de diciembre de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial
- 4.- El 29 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-10345-00
Ubicación: 20486
Condenado: CARLOS ARTURO CAMARGO CARDENAS
Cédula: 19334050
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 20 de septiembre de 2018 este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS** de los procesos 2013-10345 y 2016-01317, imponiendo una pena total o definitiva de **70 meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS** debe purgar una pena de **70 meses de prisión** (Producto de la acumulación de penas ya señalada) y ha estado privado de la libertad desde el 26 de diciembre de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 54 meses y 3 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto del 16 de julio de 2020 (228 días) y auto del 14 de diciembre de 2021 (137 días), da un total de **66 meses y 9 días**, vale decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Ahora bien, como el penado dice tener derecho a la libertad si se le reconoce redención de pena por los meses de julio de 2021 y siguientes, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remitan a este Juzgado la documentación correspondiente por el tiempo pendiente para redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este juzgado los certificados de cómputos y demás documentación que se requiere para redimir pena a favor del sentenciado **CARLOS ARTURO CAMARGO CÁRDENAS**, por los meses de julio de 2021 y siguientes.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-10345-00
Ubicación: 20486
Condenado: CARLOS ARTURO CAMARGO CARDENAS
Cédula: 19334050
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto-0739 del 28/6/2022)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 20486

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO H.C. T. Nro. 07389

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): X66629

CC: 19334050

TD: 96924

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NÌ 20486 -13 AI 0739

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 9:26 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de junio de 2022 1:56 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20486 -13 AI 0739

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0736

NÚMERO INTERNO:	22462-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-03939-00
CONDENADO:	LUIS MIGUEL CUERVO
No. IDENTIFICACIÓN:	80195678
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio-veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS MIGUEL CUERVO**. El Despacho también se pronunciará sobre la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de agosto de 2018, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS MIGUEL CUERVO** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de *hurto calificado y agravado*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **30 de noviembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la libertad condicional

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa



valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 30 de noviembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 42 meses y 26 días, que sumados a los 129 días reconocidos en auto del 12 de abril hogaño, arroja un resultado de **47 meses y 5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como es la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal donde purga su pena, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley penal para tal fin, lo que del adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

Segundo.- De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

*"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los*



numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; extorsión; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código”.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria señalada.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **LUIS MIGUEL CUERVO** (72 meses), equivale a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (30 días, más 129 días reconocidos en auto del 12 de abril hogano, arroja un resultado de **47 meses y 5 días**, significando entonces que supera el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder la consabida sustitutiva de la prisión, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso “*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*”, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal. Al respecto se harán las siguientes precisiones:

Para demostrar el arraigo familiar y social del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** se allega al expediente la declaración extraproceso rendida por la señora Milibia Carolina Trujillo Sarmiento, quien refiere ser su compañera permanente, indicando como su domicilio la Transversal 14 A No. 78 A Sur-78; también se allega la atestación por parte de la Localidad de 19 de Ciudad Bolívar que da cuenta que el penado reside en dicha dirección desde hace un año, respaldándose la nomenclatura de la misma con un recibo de la empresa de gas domiciliario *vanti*.

Al respecto considera el Despacho que el arraigo del sentenciado no está acreditado como lo demanda la norma sustantiva penal, en tanto que si se tiene en cuenta que el penado se encuentra privado de la libertad intramuralmente desde el 30 de noviembre de 2018 mal podría estar viviendo hace un año en la dirección a que refiere la presidencia de la Junta de acción comunal del barrio Divino Niño; además, quien refiere



tener unión marital de hecho con el acriminado no informa desde cuándo, donde vivían antes de que fuera recluido en la cárcel, quienes conforman su núcleo familiar, ya que en su declaración la declarante se limita a manifestar que lo recibirá en su lugar de residencia y que velará por su manutención.

Al respecto, se aclara que el arraigo familiar y social no se reduce a aportar una dirección de residencia de algún familiar o allegado, sino que el condenado debe probar, siquiera de manera sumaria, cuáles son los vínculos que tiene con su familia y con la comunidad donde ha residido, o pretende purgar la prisión domiciliaria, en caso de ser concedida.

En concreto, lo que se debe acreditar para colmar con esta exigencia legal, es indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa, con que personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; y todo lo que tenga que ver con su cotidiano vivir; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que lo conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que *"comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)"*.

En razón de lo anterior, se considera que por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria solicitada y por lo tanto la misma ha de ser denegada.

De otra parte, valga aclarar que la acreditación del arraigo familiar y social se requiere tanto para acceder a la prisión domiciliaria como para hacerse acreedor al subrogado de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que el condenado **LUIS MIGUEL CUERVO** ya descontó las 3/5 partes de la pena irrogada en la sentencia, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, OFICIESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que allegue a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional peticionada por el penado.

2. Como quiera que se afirma que la señora Milbia Carolina Trujillo Sarmiento es la compañera permanente del sentenciado, indicando como su domicilio la **Transversal 14 A No. 78 A Sur-78 de Bogotá**, teléfono de contacto 3227324612, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** se designe a un(a) Asistente Social para que practique visita al referido inmueble con el fin de establecer todo lo concerniente al arraigo familiar y social del penado. En la visita deberá indagarse sobre el tiempo que la prenombrada sostiene la unión marital de hecho que pregonaba, que labor desempeñaba o a que se dedicaba su compañero antes de que fuera privado de la libertad, que personas



conforman su grupo familiar, y todo lo que sirva para acreditar el arraigo echado de menos en esta decisión. Una vez se reciba tal información este Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER a **LUIS MIGUEL CUERVO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

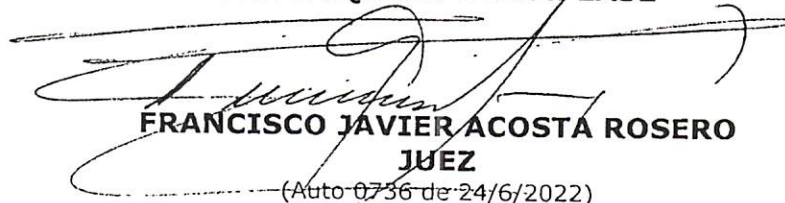
SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS MIGUEL CUERVO**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0736 de 24/6/2022)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 22462

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **H.C.** **T.** **Nro.** 0736

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): X 

CC: X 8011956780TA

TD: X 100023

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 22462 -13 AI 0736

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 9:37 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 28 de junio de 2022 3:06 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22462 -13 AI 0736

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0558

NÚMERO INTERNO:	24910-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-03637-00
CONDENADO:	LEIDY YULIETH GALVIS REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	1022976552
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ,

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca la defensa de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de agosto de 2014, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** a la pena principal de **126 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **26 de marzo de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014



La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, hace a favor de la sentenciada más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando ésta ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenada se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** (126 meses), equivale a **63 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura de la sentenciada (26 de marzo de 2018), al día de hoy han transcurrido 49 meses y 16 días, que aunados a (1 día) que estuvo privada de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: 7 de marzo de 2019 (19 días), 4 de julio de 2019 (54.25 días), 11 de octubre de 2019 (29.75 días), 20 de enero de 2020 (37.5 días), 21 de julio de 2020 (37.5 días), 11 de noviembre de 2020 (35.5 días), 16 de febrero de 2021 (53 días), 23 de abril de 2021 (37 días), 23 de julio de 2021 (1 día), 27 de agosto de 2021 (26.5 días), 3 de enero de 2022 (37.5 días) y 17 de febrero de 2022 (34.5 días), da un consolidado total de **63 meses**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del

condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Para establecer el arraigo familiar y social de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** se tendrá en cuenta el informe que realizó el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de la visita domiciliaria para realizar propuesta o solicitud de reconocimiento de permiso administrativo de hasta por 72 horas, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia de la beneficiada correspondía a la Calle 73 B Bis No. 11 - 19 Barrio Santa Librada de Bogotá.

Ahora que se peticona en favor de la penada la prisión domiciliaria refiere nuevamente como dirección de su domicilio la **Calle 73 B Bis No. 11 - 19 Barrio Santa Librada de Bogotá**, para lo cual aporta la declaración extra proceso de la señora Jackeline Reyes Rojas, quien refiere que se hará responsable de su hija para que pueda cumplir la prisión domiciliaria; igualmente figura en el dossier la certificación del alcalde local de Usme quien refiere que la condenada y su progenitora tienen su domicilio en dicha localidad, señalando la dirección referida; también se allegó las declaraciones de los señores Omar Fabián Solano Pedraza y Juan Pablo Acosta, este último, quien incluso le ofrece trabajo en su negocio de venta y fabricación de tambores, refiriéndola como una persona honesta, responsable y respetuosa; situación que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, desde ya, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

"a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;

c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder a la condenada el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerida. La penada también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores



públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por la sentenciada mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas de la penada, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez la sentenciada cancele la caución fijada, o allégue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** registra como dirección de domicilio la **Calle 73 B Bis No. 11 – 19 Barrio Santa Librada de Bogotá**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecañismo de vigilancia electrónica en la humanidad de la sentenciada para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte a la sentenciada que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsas de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que sea llevada a la **Calle 73 B Bis No. 11 – 19 Barrio Santa Librada de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a



fin que se realicen visitas periódicas al domicilio de la sentenciada en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR a la sentenciada que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
13 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
JUEZ
(Auto 0558 11-5-2022)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **17-05-2022**
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**
Nombre **1022936552 BTA**
Firma 
Cédula **BTA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0558

NÚMERO INTERNO:	24910-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-03637-00
CONDENADO:	LEIDY YULIETH GALVIS REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	1022976552
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca la defensa de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de agosto de 2014, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** a la pena principal de **126 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **26 de marzo de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014



La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, hace a favor de la sentenciada más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando ésta ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenada se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** (126 meses), equivale a **63 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura de la sentenciada (26 de marzo de 2018), al día de hoy han transcurrido 49 meses y 16 días, que aunados a (1 día) que estuvo privada de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: 7 de marzo de 2019 (19 días), 4 de julio de 2019 (54.25 días), 11 de octubre de 2019 (29.75 días), 20 de enero de 2020 (37.5 días), 21 de julio de 2020 (37.5 días), 11 de noviembre de 2020 (35.5 días), 16 de febrero de 2021 (53 días), 23 de abril de 2021 (37 días), 23 de julio de 2021 (1 día), 27 de agosto de 2021 (26.5 días), 3 de enero de 2022 (37.5 días) y 17 de febrero de 2022 (34.5 días), da un consolidado total de **63 meses**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del

condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Para establecer el arraigo familiar y social de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** se tendrá en cuenta el informe que realizó el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de la visita domiciliaria para realizar propuesta o solicitud de reconocimiento de permiso administrativo de hasta por 72 horas, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia de la beneficiada correspondía a la Calle 73 B Bis No. 11 - 19 Barrio Santa Librada de Bogotá.

Ahora que se peticiona en favor de la penada la prisión domiciliaria refiere nuevamente como dirección de su domicilio la **Calle 73 B Bis No. 11 - 19 Barrio Santa Librada de Bogotá**, para lo cual aporta la declaración extra proceso de la señora Jackeline Reyes Rojas, quien refiere que se hará responsable de su hija para que pueda cumplir la prisión domiciliaria; igualmente figura en el dossier la certificación del alcalde local de Usme quien refiere que la condenada y su progenitora tienen su domicilio en dicha localidad, señalando la dirección referida; también se allegó las declaraciones de los señores Omar Fabián Solano Pedraza y Juan Pablo Acosta, este último, quien incluso le ofrece trabajo en su negocio de venta y fabricación de tambores, refiriéndola como una persona honesta, responsable y respetuosa; situación que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, desde ya, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

"a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;

c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder a la condenada el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerida. La penada también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores





públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por la sentenciada mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas de la penada, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez la sentenciada cancele la caución fijada, o allégue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** registra como dirección de domicilio la **Calle 73 B Bis No. 11 - 19 Barrio Santa Librada de Bogotá**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad de la sentenciada para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte a la sentenciada que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que sea llevada a la **Calle 73 B Bis No. 11 - 19 Barrio Santa Librada de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fin que se realicen visitas periódicas al domicilio de la sentenciada en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR a la sentenciada que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

sbb

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO JUEZ
(Auto 0558 11-5-2022)
Bogotá, D.C. 12-04-2022
En la fecha, me comparecí con la sentenciada LEIDY GALVIS REYES
Nombre 4022976552
Firma
Cédula
El(la) Se(n)aló

RE: NI 24910-13 AI 0558

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 12:54 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 6 de julio de 2022 9:34 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24910-13 AI 0558

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0695

NÚMERO INTERNO:	34754-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-00495-00
CONDENADO:	NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033736637
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada
NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** a la pena principal de 9 años y 3 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** descuenta pena por la presente causa desde el **22 de noviembre de 2013** (Ver ficha técnica, pendiente por verificar).

3.- El día 28 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 5 de marzo de 2018 esta instancia judicial decretó en favor de la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2016-00495, 2013-13126 y 2014-00242, imponiéndole una pena total y definitiva de **233 meses de prisión y multa de 2686 s.m.l.m.v.**



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

A su vez el artículo 98 de la misma normatividad, refiere:

"Redención de la pena por enseñanza. el recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
184696 06	01,02,03 de 2022	384	24	60	7.5
TOTAL		384	24	60	7.5



En consecuencia se abonarán **31.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

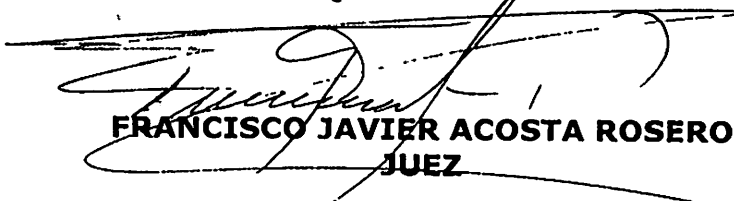
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **31.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

En copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ.

En copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ.

En copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ.

17 Junho - 2022.
Mauricio Cordeiro da Silva.

1033-736-637.

RE: NI 34754 -13 AI 0695 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE IGNACIO RODRIGUEZ HERRERA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 9:41 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de junio de 2022 4:25 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; joserabogado@hotmail.com

Asunto: NI 34754 -13 AI 0695 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE IGNACIO RODRIGUEZ HERRERA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0514

NÚMERO INTERNO:	35637-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2014-06938-00
CONDENADO:	WILLIAM ENRIQUE ALARCÓN QUINTANILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	79632837
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 75 B SUR N° 14 ESTE - 36 BARRIO JUAN REY, BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Reasumir el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **WILLIAM ENRIQUE ALARCÓN QUINTANILLA** y estudiar la viabilidad de declarar en su favor la extinción de la sanción penal que le fue impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de mayo de 2016, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM ENRIQUE ALARCÓN QUINTANILLA** a la pena principal de **16 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de favorecimiento. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 4 de agosto de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 27 de abril de 2021 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de **3 meses 16 días**
- 4.- El día de hoy 29 de abril de 2022 este Despacho reasume el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

"Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

*"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente".*

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente, el **27 de abril de 2021** el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió al sentenciado **WILLIAM ENRIQUE ALARCÓN QUINTANILLA** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 12 meses y 14 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 16 meses de prisión, el **7 de mayo de 2021** suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **3 meses y 16 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna, sin dejar a un lado que mediante póliza judicial se constituyó caución que respaldara su observancia.

Entonces, si por cerca de (1) año, después de habersele otorgado a su favor el subrogado de la libertad condicional, el condenado ha demostrado su capacidad de vivir en sociedad sin ocasionar daño a la misma, se deduce que está en capacidad de manejarse bien socialmente.

Ahora bien, como la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que al observar un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara; no le queda a la judicatura decisión distinta que la de decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor del sentenciado **WILLIAM ENRIQUE ALARCÓN QUINTANILLA**, respecto a la sentencia proferida el 18 de mayo de 2016 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional, la misma se acreditó mediante póliza judicial.

Corolario de lo anterior, respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; de conformidad con las previsiones del artículo 53 del Código Penal, se declarará que ésta se cumplió de forma coetánea con la pena principal de prisión impuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REASUMIR y DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **WILLIAM ENRIQUE ALARCÓN QUINTANILLA**, respecto a la sentencia proferida el 18 de mayo de 2016 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta al sentenciado **WILLIAM ENRIQUE ALARCÓN QUINTANILLA**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado **WILLIAM ENRIQUE ALARCÓN QUINTANILLA**, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
GILBERTO GUIZA DIAZ
CRA 10 NO. 16 - 39 OF 16 - 12
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 10860

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35637
REF: PROCESO: No. 110016000015201406938
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM ENRIQUE ALARCON QUINTANILLA
CALLE 75 B SUR N° 14 ESTE - 36 BARRIO JUAN REY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10861

NUMERO INTERNO 35637
REF: PROCESO: No. 110016000015201406938
C.C: 79632837

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 35637 -13 AI 0514

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 9/07/2022 7:59 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 8 de julio de 2022 4:28 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35637 -13 AI 0514

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0365

NÚMERO INTERNO:	36144-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2020-01613-00
CONDENADO:	JONATHAN JOSUÉ PEÑOZA CORRALES
No. IDENTIFICACIÓN:	23699749 de APURÉ VENEZUELA
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **JONATHAN JOSUÉ PEÑOZA CORRALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de mayo de 2020, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONATHAN JOSUÉ PEÑOZA CORRALES** a la pena principal de **12 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 31 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la



autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **JONATHAN JOSUÉ PEROZA CORRALES** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 8 de abril de 2021 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto el telegrama No. 11162 del 15 de julio de 2021, el cual si bien fue remitido a la dirección que aportó el penado, la misma no es completa y posible de ubicar, no obstante, se tendrá en cuenta que tanto la decisión que ordenó el traslado referido, como el trámite del mismo se encuentran publicadas en la página de la Rama Judicial, información que es de público conocimiento, sin que el penado presentara justificación alguna, a sabiendas del conocimiento que tiene del proceso que se le adelantó, si se tiene en cuenta que su captura se produjo en flagrancia.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió inicialmente a la dirección que aportó, sin que la misma fuere posible de ubicar, no obstante, a través de la página de la Rama Judicial se dio a conocer el inicio del trámite del artículo 477 del C.P.P., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **JONATHAN JOSUÉ PEROZA CORRALES** dio lugar a ello al omitir concurrir al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **JONATHAN JOSUÉ PEROZA CORRALES** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA** de los **12 meses de prisión**, impuesta al condenado **JONATHAN JOSUÉ PEROZA CORRALES**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de **12 meses de prisión** impuesta al sentenciado **JONATHAN JOSUÉ PEROZA CORRALES**, identificado con la Cédula No. 23.699.749 de Venezuela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JONATHAN JOSUE PEROZA CORRALES
CARACAS CON 22
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10849

NUMERO INTERNO 36144
REF: PROCESO: No. 110016000013202001613
C.C: 23699749

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MARZO de 2022 EJECUTAR LA PENA DE 12 MESES DE PRISION . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

p postmaster@defensoria.gov.co ...
Para: postmaster@

Jue 7/07/2022 2:34 PM

 NI 36144 -13 AI 0365 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

John jairo Gomez Aldana

Asunto: NI 36144 -13 AI 0365 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOHN JAIRO GOMEZ ALDANA

← Responder → Reenviar

S Silvia Mercedes González Cáceres ...
Para: John jairo Gor

Jue 7/07/2022 2:34 PM

 01EjecutaPenaAI0365.pdf
169 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

p postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@

Jue 7/07/2022 2:32 PM

 NI 36144 -13 AI 0365 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 36144 -13 AI 0365 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOHN JAIRO GOMEZ ALDANA

RE: NI 36144 -13 AI 0365 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOHN JAIRO GOMEZ ALDANA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 10/07/2022 6:53 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 7 de julio de 2022 2:32 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Gomezjohn.agogado@mail.com

Asunto: NI 36144 -13 AI 0365 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOHN JAIRO GOMEZ ALDANA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2015-03451-00
Ubicación: 36457
Condenado: SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO
Cédula: 52279917
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0725

NÚMERO INTERNO:	364587-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-03451-00
CONDENADO:	SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO
No. IDENTIFICACIÓN:	52.279.917
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada
SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de agosto de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **29 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegó a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184737 95	01, 02 y 03 de 2022	484	30.25	0	0
TOTAL			30.25		

En consecuencia, se abonarán **30.25 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30.25 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0725 del 22/6/2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **24/06/22** HORA:
NOMBRE: **Andrés Benavides C.**
CÓDULA: **52279917**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: NI 36457 -13 AI 0725 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR YENS OMAR NIETO HERRAN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 10:12 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 29 de junio de 2022 3:06 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; yens NIETO HERRAN <yemnsjuridico@gmail.com>

Asunto: NI 36457 -13 AI 0725 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR YENS OMAR NIETO HERRAN

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No.0432

NÚMERO INTERNO:	38767-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-00053-00
CONDENADO:	MIGUEL ANGEL LEAL MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	79555864
DECISIÓN:	EJECUTAR PENA

Bogotá, D.C., abril siete (7) de, dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **MIGUEL ANGEL LEAL MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de Agosto de 2018, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANGEL LEAL MORENO** a la pena principal de **16 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. El mismo juzgado le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de prueba de 02 años.

2.- El día 22 de Septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la



suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **MIGUEL ANGEL LEAL MORENO** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 29 de Septiembre del 2021, se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto los telegramas No. 10220, 10221, 10217, 10219 del 20 de Octubre de 2021, frente al cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió mediante el telegrama No. 10220, 10221, 10217, 10219 del 20 de Octubre de 2021, para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P. por un periodo de prueba de 02 años, previo pago de la caución por el equivalente a 1 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **MIGUEL ANGEL LEAL MORENO**, dio lugar a ello al omitir la comparecencia al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **MIGUEL ANGEL LEAL MORENO**, no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA de 16 meses de prisión**, impuesta al condenado **MIGUEL ANGEL LEAL MORENO**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de 16 meses de prisión impuesta al sentenciado **MIGUEL ANGEL LEAL MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.555.864 de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

ANV.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

Doctor
LUIS CORNELIO SUAREZ RAMIREZ
CALLE 18 No. 6 - 56 OFICINA 1005
BOGOTA DC
TELEGRAMA N° 10862

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38767
REF: PROCESO: No. 110016000017201500053
CONDENADO: MIGUEL ANGEL LEAL MORENO
79555864

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 de ABRIL DEL 2022 EJECUTAR LA PENA DE 16 MESES DE PRISION . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL LEAL MORENO
CALLE 1 F NO. 110 C – 21
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10863

NUMERO INTERNO 38767
REF: PROCESO: No. 110016000017201500053
C.C: 79555864

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 de ABRIL DEL 2022 EJECUTAR LA PENA DE 16 MESES DE PRISION . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL LEAL MORENO
CALLE 71 F NO. 110 C – 21 VILLA AMALIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10864

NUMERO INTERNO 38767
REF: PROCESO: No. 110016000017201500053
C.C: 79555864

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 de ABRIL DEL 2022 EJECUTAR LA PENA DE 16 MESES DE PRISION . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL LEAL MORENO
/CALLE 72 C No. 110 B – 21 BARRIO VILLA AMALIA //
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10865

NUMERO INTERNO 38767
REF: PROCESO: No. 110016000017201500053
C.C: 79555864

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 de ABRIL DEL 2022 EJECUTAR LA PENA DE 16 MESES DE PRISION . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL LEAL MORENO
CALLE 71 F NO. 110 E - 21
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10866

NUMERO INTERNO 38767
REF: PROCESO: No. 110016000017201500053
C.C: 79555864

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 de ABRIL DEL 2022 EJECUTAR LA PENA DE 16 MESES DE PRISION . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 38767 -13 AI 0432

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 9/07/2022 7:59 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 8 de julio de 2022 4:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38767 -13 AI 0432

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-61-08-105-2014-00311-00
Ubicación: 49722
Condenado: HAINER MORA
Cédula: 5883210
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0721

NÚMERO INTERNO:	49722-13
RADICACIÓN:	11001-61-08-105-2014-00311-00
CONDENADO:	HAINER MORA
No. IDENTIFICACIÓN:	5.883.210
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **HAINER MORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HAINER MORA** a la pena principal de 16 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el 29 de abril de 2019, en decisión de segunda instancia, modificó la sentencia determinando que la pena definitiva es de **183 meses** de prisión, confirmandose en todo lo demás.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **17 de septiembre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.



4.- El 17 de septiembre de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedará del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
179166	04, 05 y 06	0	0	348	29



59	de 2020				
179590 17	07, 08 y 09 de 2020	0	0	378	31.5
180366 06	10, 11 y 12 de 2020	0	0	366	30.5
181189 49	01, 02 y 03 de 2021	0	0	366	30.5
182286 81	04, 05 y 06 de 2021	0	0	360	30
183181 02	07, 08 y 09 de 2021	344	21.5	120	10
184039 17	10, 11 y 12 de 2021	440	27.5		
184977 03	01, 02 y 03 de 2022	496	31	0	0
TOTAL		1280	80	1938	161.5

En consecuencia, se abonarán **241.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **HAINER MORA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **HAINER MORA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **241.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota con destino a la hoja de vida del interno **HAINER MORA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 JUL 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

El Secretario

JUEZ

(Auto 0721 del 22/06/2022) --



JUZGADO 13 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 49722

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. X

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 0721

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Haimar Mora

CC: 5833270

TD: 703284

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 49722 -13 AI 0721 para notificar A M.P YDEFENSA DR ANTONIO JOSE DURAN CABEZA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 2/07/2022 8:27 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 30 de junio de 2022 3:30 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Antonio Duran <abogadodurancabeza@gmail.com>

Asunto: NI 49722 -13 AI 0721 para notificar A M.P YDEFENSA DR ANTONIO JOSE DURAN CABEZA

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: MONICA HELEN SALCEDO RAMOS
Cédula: 52494015
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayssér

Auto interlocutorio No. 0713

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	MONICA HELEN SALCEDO RAMOS
No. IDENTIFICACIÓN:	52.494.015
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MONICA HELEN SALCEDO RAMOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **MONICA HELEN SALCEDO RAMOS**, y otros, a la pena principal de **80 meses de prisión y una multa de 1351 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018** fecha en la que fue capturada en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificadò por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea, en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184921 10	01, 02 y 03, de 2022	0	0	288	24
TOTAL					24

En consecuencia, se abonarán **24 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MONICA HELEN SALCEDO RAMOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MONICA HELEN SALCEDO RAMOS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **24 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **MONICA HELEN SALCEDO RAMOS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0713 del 21/6/2022)

c.c.t./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-06-22 HORA: _____

NOMBRE: MONICA HELEN SALCEDO

CÉDULA: 52.494.015 BTA

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BUCELA
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

13 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 51050 -13 AI 0713 para NOTIFICAR M.P Y DEFENSA DR ARTURO DE JESUS CARO ARDILA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 10:07 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 29 de junio de 2022 9:26 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; arcaro1 <arcaro1@hotmail.com>

Asunto: NI 51050 -13 AI 0713 para NOTIFICAR M.P Y DEFENSA DR ARTURO DE JESUS CARO ARDILA

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2006-09838-00
Ubicación: 140511
Condenado: CARLOS ALBERTO VALENCIA
Cédula: 18592336
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0485

NÚMERO INTERNO:	35687-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2006-09838-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	18.592.336
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERETAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 9B No. 5-26 ESTE, BOGOTÁ.

Bogotá D. C. 5 abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS ALBERTO VALENCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de marzo de 2007 el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO VALENCIA** a la pena principal de 125 meses y 10 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso con acto sexual violento agravado, e incesto. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de mayo de 2007 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia impugnada.

3.- El 28 de junio de 2012 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al sentenciado **CARLOS ALBERTO VALENCIA** la libertad condicional con **un periodo de prueba de 40 meses y 27 días**, debiendo para ello presar caución prendaria de 3 s.m.l.m.v. Suscribió diligencia de compromiso el 3 de julio de 2012.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que el 28 de junio de 2012 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al sentenciado, **CARLOS ALBERTO VALENCIA** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 84 meses y 13 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 125 meses y 10 días de prisión, quedó en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **40 meses y 27 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CARLOS ALBERTO VALENCIA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2007 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la



Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CARLOS ALBERTO VALENCIA**, respecto a la sentencia proferida el 16 de marzo de 2007 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CARLOS ALBERTO VALENCIA**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO VALENCIA
CARRERA 9B NO. 5-26 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10852

NUMERO INTERNO 140511
REF: PROCESO: No. 110016000013200609838
C.C: 18592336

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022 EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
DIEGO ORLANDO BERNAL SANCHEZ
CALLE 17 N° 8-35 OFI 602
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10853

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140511
REF: PROCESO: No. 110016000013200609838
CONDENADO: CARLOS ALBERTO VALENCIA
18592336

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022 EXTINGUE PENA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 140511 -13 AI 0485

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 10/07/2022 6:55 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 7 de julio de 2022 3:05 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 140511 -13 AI 0485

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.